

DECLARACION SOBRE LAS MEDIDAS COMERCIALES  
ADOPTADAS POR MOTIVOS DE BALANZA DE PAGOS

*Reconociendo* que las partes contratantes desarrolladas deberán evitar en la mayor medida posible la aplicación de medidas restrictivas del comercio por motivos de balanza de pagos,

*Conviene en lo siguiente:*

1. Los procedimientos de examen previstos en los artículos XII y XVIII serán de aplicación a todas las medidas restrictivas de la importación que se adopten por motivos de balanza de pagos. La aplicación de medidas restrictivas de la importación adoptadas por motivos de balanza de pagos deberá supeditarse a las condiciones expuestas a continuación, además de a las previstas en los artículos XII, XIII, XV y XVIII, sin perjuicio de las restantes disposiciones del Acuerdo General:

- a) Al aplicar medidas restrictivas de la importación, las partes contratantes observarán las disciplinas previstas en el Acuerdo General y darán preferencia a la medida que perturbe menos el comercio<sup>1</sup>;
- b) Deberá evitarse la aplicación simultánea de más de un tipo de medidas comerciales para estos efectos;
- c) Siempre que sea factible las partes contratantes publicarán el calendario con arreglo al cual procederán a la eliminación de dichas medidas.

Las disposiciones del presente párrafo no tiene por objeto modificar las disposiciones de fondo del Acuerdo General.

2. Si, no obstante los principios contenidos en la presente Declaración, una parte contratante desarrollada se ve obligada a aplicar medidas restrictivas de la importación por motivos de balanza de pagos, dicha parte contratante tendrá en cuenta, al determinar los efectos de sus medidas, los intereses de exportación de las partes contratantes en desarrollo y podrá eximir de la aplicación de tales medidas a los productos cuya exportación interese a esas partes contratantes.

3. Las partes contratantes notificarán prontamente al GATT la introducción o la intensificación de toda medida restrictiva de la importación que adopten por motivos de balanza de pagos. Las partes contratantes que tengan razones para creer que una medida restrictiva de la importación aplicada por otra parte contratante se ha adoptado por motivos de balanza de pagos, podrán notificar esa medida al GATT o pedir a la Secretaría del GATT que solicite información sobre ella y, de ser ello procedente, que comunique tal información a todas las partes contratantes.

---

<sup>1</sup>Queda entendido que las partes contratantes en desarrollo han de tener en cuenta la situación particular de su desarrollo, de sus finanzas y de su comercio al determinar la medida concreta que van a aplicar.

4. Todas las medidas restrictivas de la importación adoptadas por motivos de balanza de pagos serán objeto de consulta en el Comité de Restricciones a la Importación (Balanza de pagos) del GATT (denominado en adelante "Comité").

5. Podrán ser miembros del Comité todas las partes contratantes que indiquen su deseo de formar parte de él. Se procurará que la composición del Comité refleje, en todo lo posible, las características de las partes contratantes en general, por lo que se refiere a su situación geográfica, su posición financiera exterior y su grado de desarrollo económico.

6. El Comité seguirá el procedimiento para la celebración de consultas sobre las restricciones a la importación (balanza de pagos) aprobado por el Consejo el 28 de abril de 1970<sup>1</sup> (denominado en adelante "procedimiento de consulta plena"), o el procedimiento para la celebración periódica de consultas sobre las restricciones a la importación (balanza de pagos) con los países en desarrollo, aprobado por el Consejo el 19 de diciembre de 1972<sup>2</sup> (denominado en adelante "procedimiento de consulta simplificada"), con sujeción a las disposiciones que figuran a continuación.

7. Con objeto de facilitar las consultas en el Comité, la Secretaría del GATT, utilizando todas las fuentes de información idóneas, incluida la parte contratante objeto de la consulta, preparará un documento de información fáctico que describa los aspectos comerciales de las medidas adoptadas y, en particular, las facetas de especial interés para las partes contratantes en desarrollo. Dicho documento versará también sobre cualquier otro asunto que el Comité determine. La Secretaría del GATT dará a la parte contratante objeto de la consulta la ocasión de formular observaciones sobre ese documento antes de su presentación al Comité.

8. En el caso de las consultas celebradas con arreglo al apartado b) del párrafo 12 del artículo XVIII, el Comité basará su decisión de seguir uno u otro procedimiento en factores tales como los siguientes:

a) el tiempo transcurrido desde la última consulta plena;3n.

*a Tw7 TD 0.07 Tw (otro proct-24.7A- de la cm 2.9 Dsde la ti"7j7arr Tj 249 0 TD 05.75 T3/F17 9.75 f Tw ten -0Tj 6.7*

9. Una parte contratante en desarrollo podrá solicitar en todo momento la celebración de consultas plenas.

10. A petición de una parte c

